

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA

PROCESO	76-109-33-33-002-2019-00019-00
ACTOR	CARLOS GARCÉS JAIME
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 225

Buenaventura (V), 13 de marzo de 2020.

Procede este Despacho a resolver las solicitudes hechas por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, relacionadas con la aclaración y adicción de la sentencia No. 006 del 03 de febrero de 2020

Debe decir este Operador jurídico, que las figuras procesales de aclaración y adición de las providencias constituyen una herramienta apropiada para resolver situaciones anormales surgidas con la expedición de una providencia, en la que se pueda advertir de la misma, una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

Ahora bien, el sustento de las solicitudes se encuentra inmersos en los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que rezan:

“...Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”

Se debe entender de dicha norma dispone que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la dictó, por lo que se deduce que la aclaración nunca debe constituir una reforma o modificación de la sentencia, pues de lo que se logra extraer del artículo en mención es que la aclaración de la sentencia requiere de la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones, y además, tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutive de la misma, o, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la

resolutiva, es decir, si se advierte la incertidumbre en la parte motiva, no obstante, la parte resolutiva es clara y nítida, nada hay que aclarar.

Por último la corrección de la sentencia regulada en el artículo 286 ibídem dice:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

La herramienta de la corrección de sentencias se enfatiza en ultimas en i) errores aritméticos, ii) en los casos de error por omisión, cambio o alteración de palabras; en este caso, al igual que lo dispuesto para la aclaración, resulta necesario que el error esté contenido en la parte resolutiva, o, si está en la parte motiva debe influir directamente en lo dispuesto en la primera. Los casos más comunes son los relacionados con errores mecanográficos, Por último, tal como se ilustró en la aclaración de sentencias, en este evento tampoco es posible realizar correcciones que en definitiva signifiquen una modificación o reforma de la sentencia. Esto ya no comporta una corrección, sino una modificación de la decisión.

EL CASO CONCRETO.

El presente asunto, se centra en resolver la solicitud de aclaración y corrección de sentencia No. 006 del 3 de febrero de 2020, que hizo el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos:

“....se sirva aclarar y corregir el fallo de primera instancia, por cuanto que existe una incongruencia entre lo manifestado en los considerando y el resuelve respecto del acto administrativo objeto de nulidad y del tiempo laborado por el señor CARLOS GARCÉS JAIME, debido a que, si bien es cierto en los fundamentos de la sentencia de primera instancia se hace alusión al Oficio del 5 de Diciembre de 2018, suscrito por el señor Director del INSTITUTO DISTRITAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y EL TIEMPO LIBRE DE BUENAVENTURA – INDERBUENVANTURA a través del cual se negó el pago de las prestaciones sociales a favor del demandante, acto administrativo contenido este del que se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, erróneamente el despacho transcribió en el numeral 1º del resuelve de la mencionada sentencia objeto de impugnación que declara la nulidad del “acto ficto o presunto surgido ante la falta de respuesta a la petición que se presentó el día 3 de agosto de 2017 ante el Distrito de Buenaventura por medio del cual se solicitó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales” cuando esté plenamente demostrado que el acto administrativo objeto de nulidad es el Oficio del 5 de diciembre de 2018 (obrante a folio 31 del cuaderno principal); circunstancia que, a la vez conllevó a que se

cometiera un nuevo error, puesto que en la parte argumentativa de la sentencia...”
“...Empero, en el expediente se encuentra demostrado, conforme a la pruebas practicadas que el demandante trabajó para el INSTITUTO DISTRITAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y EL TIEMPO LIBRE DE BUENAVENTURA – INDERBUENAVENTURA desde el 1º de Marzo de 2013 hasta el 31 de Diciembre de 2015, periodo sobre el cual se debe reconocer la existencia de la relación laboral y como acertadamente los aseveró en despacho en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia “ la existencia de la relación laboral entre el INSTITUTO DISTRITAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y EL TIEMPO LIBRE DE BUENAVENTURA- INDERBUENAVENTURA y el señor CARLOS GARCÉS JAIME entre el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015”; quedando comprobado, entonces, no solo la relación laboral existente y el periodo que esta duro, sino que además se demostró que se agotó la vía administrativa solicitando el pago de la prestaciones y demás emolumentos de los que es derecho mi poderdante, mediante el derecho de petición incoado ante la entidad accionada el día 14 de Noviembre de 2018(obrante a folios 26 al 30 del cuaderno principal).

Ahora bien, este Operador Jurídico y de conformidad con la normatividad antes vista, procede a la corrección de la alteración de las palabras en el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia No. 006 del 3 de febrero de 2020, en el sentido de la fecha del acto administrativo nulado, el cual es del 5 de diciembre de 2018 y no como quedo plasmado en dicha providencia, es decir, que para todos los efectos se entenderá que es esta fecha.

Por otro lado, el Despacho procede a la aclaración que pone en duda al apoderado judicial de la parte demandante, y debe decir este Juzgador que el periodo comprendido entre el 1 de marzo al 31 de diciembre de 2013 se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno, en razón a que según lo probado en el proceso, la parte actora no agotó la actuación administrativa ante el Distrito de Buenaventura, es decir, no formuló la reclamación y/ o petición ante dicho ente territorial solicitando el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales, toda vez que como se observa en el acervo probatorio los contratos de prestación de servicios para ese periodo fueron suscritos entre el Distrito de Buenaventura y el señor Carlos Garcés Jaime, aunado a ello, se advierte que en el escrito de demanda solo se solicitó la nulidad del Oficio S/N del 8 de diciembre de 2018 suscrito por el Director del Instituto Distrital del Deporte, la Recreación y el Tiempo Libre de Buenaventura, entidad que si bien está adscrita al Distrito de Buenaventura fue creada como un establecimiento público de orden Distrital con personería jurídica y patrimonio independiente, es decir, con capacidad para ser parte dentro de dicho proceso, totalmente diferente al ente territorial, situación que el apoderado judicial no tuvo en cuenta al momento de acudir ante esta jurisdicción, razones más que suficientes para dejar claro que el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia No. 006 del 3 de febrero de 2020 no se debe tener en cuenta el año 2013, pues como se explicó dicho periodo si bien fue objeto de

litis, el despacho se abstuvo de realizar pronunciamiento por no haber agotado la actuación administrativa

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1 CORREGIR por error aritmético en la fecha en el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia No. 006 del 3 de febrero de 2020, en el sentido de la fecha del acto administrativo nulado, el cual es del 5 de diciembre de 2018.

2. ACLARAR que el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia No. 006 del 3 de febrero de 2020 no se debe tener en cuenta el año 2013, pues como se explicó dicho periodo si bien fue objeto de litis, el despacho se abstuvo de realizar pronunciamiento por no haber agotado la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE,



VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA –
VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PROCESO	76-109-33-33-002-2019-00019-00
ACTOR	CARLOS GARCÉS JAIME
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, POR MEDIO DEL PRESENTE AVISO SE PERMITE NOTIFICAR A LAS PARTES, EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 225 DEL 13 DE MARZO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE LA SENTENCIA No. 006 DEL 03 DE FEBRERO DE 2020 PROFERIDA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL.

EN CONSTANCIA, SE FIJA EL PRESENTE EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, HOY 24 DE MARZO DE 2020 A LAS 08:00 DE LA MAÑANA


LUZ SELENE QUIJANO JURADO
Secretaria

